

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscritores, y 17 fuera, franco de porte. Se admiten toda clase de anuncios, á precios convencionales.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (q. D. g.) y su Augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Continúa la Gaceta del 5 de Enero.)

- Art. 4.º Los Oficiales y tropa de esta compañía disfrutará antes de su embarque los sueldos y haberes de la Península, y desde la fecha de su embarque hasta su regreso de Ultramar los que á continuación se expresan:
  - Primer Capitan 150 ps. mensuales.
  - Segundo idem 140
  - Teniente . . . . . 60
  - Subteniente . . . . . 50
  - Segundo Ayudante medico 70
  - Maestro armero 55
  - Sargento primero . . . . . 25
  - Idem segundo. 20
  - Cabo segundo. 15
  - Idem segundo. 11 50 céntimos.
  - Corneta y tambor . . . . . 50
  - Soldado . . . . . 10
- Art. 5.º El primer Capitan tendrá derecho á la ración de pienso para caballo, que por su empleo de segundo Comandante le corresponde, abonada en especie ó beneficiada, si le conviene á razon de 12 pesos mensuales.
- Art. 6.º Se abonará á cada una de las plazas de la compañía presentes y como presentes en revista, la gratificación de vestuario, armamento y equipo, de un peso mensual.
- Art. 7.º Se abonará igualmente á cada plaza de nueva entrada 8 pesetas para prendas de primera.
- Art. 8.º Se consignan 10 pesos mensuales para atender al material

- de escritorio del primer Capitan, compra y entretenimiento de los libros del detall y contabilidad de la compañía.
- Art. 9.º Habrá en la compañía para la conservación de los fondos una caja con dos llaves, de las cuales una estará en poder del primer Capitan ó el que ejerza sus funciones, y otra en el de un Oficial subalterno que ha de haber con el carácter de Cajero y Habilitado.
- Art. 10.º El nombramiento para estos cargos se renovará anualmente entre todos los Oficiales de la compañía á pluralidad de votos, decidiendo en caso de empate el del primer Capitan.
- Art. 11.º El uniforme de los Oficiales de la compañía será el siguiente:
  - Para gala.*
  - Charreteras de oro; del nuevo modelo; kapis de paño azul turquí con adornos, como el que se usa en la Península; levita abierta de paño azul turquí con cuello y vivos de grana, y de una fila de botones de metal dorado; chaleco de piqué blanco, cerrado con doble fila de botones pequeños del mismo metal; corbata de raso negro; pantalon de dril blanco, ancho sin travilla; borcegui de charol.
  - Para diario.*
  - Sombrero de jipijapa con escarpela encarnada; levita de lienzo crudo, cerrada con doble fila de botones; pantalon de lo mismo.
- Art. 12.º Los Oficiales usarán el mismo sable que los de infantería de la Península y pistola igual á la de los Oficiales de los batallones de cazadores.
- Art. 13.º El uniforme de la tropa será:
  - Para gala.*
  - Idem al de diario, con estas diferencias: levita de lienzo crudo, cerrado con una fila de botones; pantalon ancho de dril blanco.

- Para diario.*
- Sombrero de jipijapa con escarpela encarnada; camisa de algodón; blusa de hilo, listada de azul y blanco, de forma igual á la que usa el ejército de la isla de Cuba; pantalon ancho de la misma tela; polaina de lona, con travilla de cuero; zapatos.
- Art. 14.º Tanto los Oficiales como la tropa tendrán capote impermeable.
- Art. 13.º El vestuario completo de la tropa constará de:
  - 1 Sombrero de jipijapa.
  - 1 Levita de lienzo crudo.
  - 3 Blusas.
  - 1 Pantalon Blanco.
  - 1 Idem de listado.
  - 5 Camisas de algodón.
  - 3 Pares de Polainas.
  - 2 Idem de zapatos.
  - 2 Idem de tirantes.
  - 2 Tohallas.
  - 1 Boisa de aseo.
- Art. 16.º De las prendas de vestuario de la tropa serán cargo el fondo de vestuario el sombrero, levita, blusas, pantalones y tres pares de zapato al año, y cargo á la masita del soldado todas las demas.
- Art. 17.º Con cargo al mismo fondo de vestuario recibirá la tropa una mochila de lona encerrada, morral, cantimplora y fiambarrera.
- Art. 18.º El tiempo de duración de los efectos á que se contraen los artículos anteriores será igual al señalado al ejército de la isla de Cuba.
- Art. 19.º El armamento de la compañía será la carabina rayada del modelo de 1857, sin perjuicio de variarlo cuando los adelantos sucesivos lo aconsejen, y pistola.
- Art. 20.º La compañía tendrá un batiquin del modelo aprobado por Real orden de 4 de Noviembre último.
- Art. 21.º Esta compañía se regirá por las Ordenanzas y reglamentos vigentes para la infantería en todos los ramos.
- Art. 22.º Para la organizacion de la compañía, asi como la para la

- provision de las vacantes sucesivas, se concederá el ascenso superior inmediato á la clase de Oficiales, Cadetes y sargentos primeros. Este ascenso será válido para el ejército de la Península á los tres años de permanencia en las islas del golfo de Guinea contados desde la fecha del embarque.
- Art. 23.º Puedan aspirar al ascenso inmediato á todas las clases de tropa. Después de efectuarse su organizacion, los ascensos de estas clases tendrán lugar dentro de la misma compañía por los trámites reglamentarios.
- Art. 25.º Se tomará por base de la formacion de esta compañía el alistamiento voluntario.
- Art. 26.º Los individuos que aspiren á ingresar en ella han de disfrutar de una salud habitualmente robusta y han de haber observado una conducta irreprochable desde su entrada en el ejército.
- Art. 27.º Entre los aspirantes serán preferidos los que tengan oficio útil para el establecimiento de una colonia, como carpinteros, albañiles, labradores etc.
- Art. 28.º Se procurará proveer una cuarta parte de las plazas de la compañía en individuos casados.
- Art. 29.º Ciento treinta hombres de esta compañía serán reclutados en el arma de infantería, y los 20 restantes, entre ellos un sargento, en la de artillería.
- Art. 30.º El alistamiento será por tres años, terminados los cuales podrán los alistados regresar á la Península ó continuar en las islas, segun mejor les convenga.
- Art. 31.º El tiempo servido en esta compañía será de doble abono en todas las clases desde el dia del embarque, para retiros, licenciamientos, premios de constancia y demas ventajas análogas.
- Art. 32.º Los gastos de transporte de ida y vueltas de las familias de los Oficiales y tropa de la compañía serán satisfechos por cuenta del Estado, pero no se abonará mas que una vez el pasaje de ida y otra el de vuelta.



Art. 33. El servicio y ocupaciones de la compañía en la isla de su destino no serán puramente militares, como de su objeto colonizador y de su misma composición se deduce. Llamada á iniciar en aquel atrasado país todos los adelantos posibles de la civilización, tiene naturalmente que dar el ejemplo con su género de vida; y tanto por esta razón como por la conveniencia de proporcionarse ventajas en su bienestar, habrá de ser á veces empleado en ciertas obras de utilidad común.

Art. 34. El importe del trabajo de cualquier obra ó empresa que la compañía acometiere será propiedad de los individuos que hayan tomado parte en ellas, y lo que á cada uno corresponda se le abonará en su libreta ó se le satisfará en mano, según lo desee.

Art. 35. Ningún individuo de la compañía podrá ser empleado contra su voluntad ni en perjuicio común, en ocupaciones ó trabajo de interés particular.

Art. 36. Cuando las atenciones del servicio y el establecimiento acabado de la Colonia lo permitan, los individuos de la compañía, en número determinado, podrán obtener permiso del Gobernador, para dedicarse como rebajados á trabajar por su cuenta y en provecho propio.

Art. 37. A los sargentos, cabos y soldados que deseen continuar en la Colonia después de cumplido el tiempo de su empeño en el servicio, se les darán tierras en propiedad para el establecimiento suyo y de sus familias si las tuvieren, bajo las reglas que se marcarán.

Art. 38. Si terminado el tiempo de su empeño prefiere cualquier individuo á su licencia absoluta el reenganche, se le concederá este, con tal que conserve la actitud necesaria, por otro plazo de tres años ó por menos tiempo, y tendrán entonces, derecho en el primer caso á una gratificación de 150 pesos, que recibirá por terceras partes al principio de cada año de su nuevo empeño, y en el segundo caso, la parte de esta misma gratificación que proporcionalmente corresponda al plazo por que se reenganche, abonada del mismo modo.

Art. 39. Con el fin de entreteñerse la fuerza de esta misma compañía los depósitos de bandera y embarque para Ultramar establecidos en la Península admitirán el alistamiento para Fernando Poó en los mismos términos que para Cuba y Puerto Rico, dirigiendo los replazos á Cádiz en su oportunidad para ser transportados desde allí á su destino cuando el Gobierno lo disponga.

Art. 40. Sin perjuicio de conservar en el íntegro goce de todas las ventajas que en esta Real orden se ofrecen á los individuos de todas las clases que con arreglo á ella entren á formar parte de la compañía, se redactará un reglamento para su organización, régimen y gobierno en lo sucesivo, tan pronto como sea posible reunir al efecto los datos necesarios.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos

conseguintes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1858.—El Oficial primero, Francisco de Uztariz.—Señor...

*Continúa la Gaceta del 13 de Diciembre.*

Siendo del mayor interés evitar que los establecimientos de Beneficencia y los de Instrucción inferior desatiendan en ningún tiempo sus obligaciones, lo prudente es que al producto de la venta de sus bienes se le dé en totalidad un empleo consolidado, y que sin perjuicio de que así se haga, á medida que se vaya realizando el valor de aquellos, desde luego, y en el momento en que sus fincas les sean vendidas, se les asegure, entrando en su percepción inmediata, una renta igual á la que por sus bienes disfrutasen, ampliándola después, según la importancia del valor que los bienes hubiesen producido, en la progresión que se verifique la cobranza de los plazos.

Los pueblos y las provincias tienen que acudir á las veces á la enajenación de sus capitales para atenciones á que no pueden bastar sus rentas normales, pero también es necesario evitarlo en lo posible para que no desaparezcan totalmente aquellos, y en tal concepto dejándoles reservar una parte en metálico del producto de sus bienes, consolidarles lo demás á calidad siempre de que para disponer de la primera obtengan la competente autorización.

Si las Corporaciones han de emplear en renta pública, como parece conveniente, el valor de sus bienes; y si el Estado, por las razones antes indicadas, ha de apelar al crédito para hacer frente á los servicios extraordinarios del material, nada más natural que estas operaciones se simplifiquen y lleven á cabo por medio de una cominación directa de valores entre el Estado y las corporaciones para evitar que, efectuadas sin relación, perturben el mercado de los efectos públicos, produciendo por un lado el alza las compras para las últimas, y la baja por otro las ventas que el Tesoro verificase. Así, sin defraudar á las Corporaciones de lo que les corresponda, y evitando pérdidas que de otra suerte experimentarían el Estado en las negociaciones, vendrán aquellas á hacerse rentistas de este, quedando á disposición del mismo los productos de la enajenación de los bienes.

La estadística de bienes del Estado, de los pueblos, establecimientos y corporaciones civiles que se han de enajenar, manifiestan un valor de fincas y censos muy considerable.

Suponiendo que por término medio las fincas produzcan en venta lo que las enajenadas hasta el día, y haciendo en el capital de los censos, según la imposición, la rebaja correspondiente á los tipos que se fijan para la redención, el producto de la venta de todos estos bienes, deducida también la tercera parte reservable á los pueblos y á las provincias para sus atenciones, será de 2.016 millones, sin contar lo que por efecto de nuevas investigaciones y por un inventario más completo que el formado en 1855 y 1856 debe aumentar ese capital.

Reuniendo á dicha suma la de 568 millones, importe de obligaciones por ventas hechas en los años de 1855 y 1856, y la de 29 millones de las que se efectuaron en época anterior, la totalidad de valores de esta procedencia representa la cantidad de 2.613 millones.

Todavía puede agregarse un recurso que es de consideración, y que hasta el día, confundido con los demás in-

gresos del Tesoro, ha venido invirtiéndose en las atenciones ordinarias. El fondo de la situación del servicio militar, después de cubiertas las obligaciones de premios de voluntarios, ha dejado y deja un remanente importante. Si con arreglo al Real decreto de 1.º de Agosto de 1852 se le hubiera empleado constantemente en objetos del material de guerra, tanto se habría adelantado en su mejora y al presente no serían tantas sus necesidades. Los productos de este fondo deducidas las asignaciones de los voluntarios, pueden calcularse en 50 millones de reales anuales; y si en lo sucesivo recibe la aplicación que en otro tiempo se determinó, en la serie de ocho años puede bastar á cubrir la mayor parte del material de guerra que se haya de adquirir durante el mismo tiempo.

Otros recursos vendrán más adelante, tales como los reintegros que el Tesoro deberá obtener por sus anticipaciones á los canales de Isabel II y de Urgel, y el producto de los terrenos que resultarán enajenables por consecuencia de las reformas que se hagan en las plazas fuertes.

Suficientes serán los medios expresados para cubrir los créditos que respectivamente se abran á los Ministerios y dejarán además un sobrante para atender por algunos á las subvenciones de los caminos de hierro en la forma que se determina por otro proyecto de ley que se somete á la deliberación de las Cortes; y para consagrar también á la amortización de la Deuda, conforme á la ley de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, la mitad del producto de las ventas de bienes del Estado, incluso el 20 por 100 de los de Propios, que se hagan en lo sucesivo.

Los pagos anuales que hay que hacer para cubrir dichas atenciones, tienen que ser en algunos años mayores que la cobranza del producto de la venta de los bienes y demás conceptos que se destinan á aquellos objetos; pero el equilibrio de los medios y de los gastos en cada año es fácil de obtener tomando por anticipación lo que falta en unos, reintegrándolo con lo que sobre en los siguientes. Autorizando el Gobierno para emitir una cantidad de billetes amortizables con aquellos mismos productos, igual á la diferencia probable entre los ingresos y los pagos, emisión que se ha de hacer por series, dentro de aquella totalidad, en el límite de lo que cada anualidad requiera, á costa solo de una suma de intereses, que no puede ser gravosa, se logra que la ejecución de los servicios no sufra retraso alguno.

Con arreglo á estas ideas, y penetrado el Gobierno de que, emplear el producto de la propiedad enajenada, y que aun se ha de enajenar, en la reproducción de la riqueza general y para el aumento del poder y del aumento del país, no es discurrirle en superfluos gastos; que aplicar á estos objetos el crédito del Estado, no es contraer deudas estériles; y finalmente, que conocer y fijar de antemano los medios con que se ha de contar y lo que con ellos se ha de hacer, es preparar una gestión acertada y económica; ha creído urgente y oportuno presentar á las Cortes, por el Ministro que suscribe, debidamente autorizado por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el siguiente

**PROYECTO DE LEY.**

Artículo 1.º Se conceden al Gobierno de S. M. créditos extraordinarios por la suma de 2.000 millones de rs. realizables en ocho años, á contar desde 1.º de Enero de 1859, destinados á la reparación, conclusión y nueva construcción de carreteras, canales y puentes, faros y valizas y otras obras de

esta clase; al aumento del material de Guerra y Marina; á la reparación de templos; á la mejora y construcción de los establecimientos penales y de beneficencia, y á la de los edificios y objetos necesarios para la conveniente administración y explotación de las rentas.

Art. 2.º De la citada suma se asignan:

Setenta millones de reales al Ministerio de Gracia y Justicia.

Trescientos cincuenta millones al de Guerra.

Cuatrocientos cincuenta millones al de Marina.

Setenta millones al de Gobernación

Mil millones al de Fomento.

Setenta millones al de Hacienda.

Art. 3.º El crédito de cada Ministerio se distribuirá en el citado número de años entre los servicios que expresa la relación adjunta, considerándose como dotación para ellos en 1859 la cantidad que respectivamente les señala el presupuesto extraordinario del mismo año.

Los restos de crédito que en fin de cada año resulten por invertir se agregarán á las consignaciones de los respectivos servicios en el siguiente.

Art. 4.º A satisfacer los créditos que van señalados se destinan:

1.º El producto en venta de las fincas, censos y foros del Estado, incluso el 20 por 100 de los Propios de los pueblos, secuestros, instrucción pública superior é inferior, beneficencia y las dos terceras partes del 80 por 100 de Propios de los pueblos y de la totalidad de los de las provincias, deducidos los gastos de venta y la parte aplicable á la amortización de la Deuda, según las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856.

2.º El importe de obligaciones de compradores por ventas hechas en los años de 1855 y 1856 de los mismos bienes y de otras procedencias que existen en el Tesoro.

3.º La suma de obligaciones á metálico de compradores de bienes nacionales por efecto de ventas anteriores á dichos años.

4.º Los sobrantes del fondo de la sustitución militar, después de cubrir los premios de voluntarios.

Y 5.º Los reintegros que hayan de hacerse al Tesoro por las anticipaciones á las empresas de Obras públicas.

Art. 5.º Para cubrir las diferencias que resulten entre lo que anualmente ha de invertirse en los servicios extraordinarios, objeto de esta ley y la parte que se realice en cada año de los recursos aplicables á los mismos se emitirán billetes con interés de 6 por 100 al año, que se negociarán por suscripciones ó subastas públicas en la forma correspondiente, fijándose por el Gobierno, en Consejo de Ministros, el descuento con que se hayan de negociar.

El importe de estos billetes y sus intereses se amortizarán con los productos de las ventas de los bienes y obligaciones mencionadas en el artículo anterior, siendo admisibles en los pagos que los compradores hayan de hacer desde 1860 en adelante.

Art. 6.º En equivalencia del producto de la venta y redención de fincas y censos de los establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública inferior, hachas hasta el día y que se hicieren en lo sucesivo, emitirá el Estado respectivamente á favor de cada uno de aquellos, inscripciones intransferibles de la renta consolidada al 3 por 100, las cuales se les entregarán en las épocas y según las reglas siguientes:

1.º Se entregarán desde luego á cada establecimiento inscripciones con interés desde 1.º de Enero de 1859 por una renta igual á la líquida, que al año les producían sus bienes vendidos hasta fin de 1858.



2.ª Se entregarán sucesivamente, en el momento que los bienes existentes fueren enajenándose, inscripciones con interés desde el día de la adjudicación de aquellos, por una renta al año igual á la líquida que produjeran.

3.ª Pagarán los establecimientos al Estado el importe de las inscripciones que recibieren, según la primera base, valoradas al cambio de la Bolsa de Madrid el día de la publicación de esta ley, con lo que alcancen aquellos del Tesoro hasta fin de 1858 por principal é interés de los plazos realizados por las ventas hechas hasta aquella fecha. Si esta cantidad no bastare, se aplicará desde luego al Tesoro la necesaria de las obligaciones por realizar de los plazos más próximos, descontadas al 5 por 100 al año.

4.ª Pagarán asimismo al Estado el importe de las inscripciones que recibieren los establecimientos, según la base 2.ª, computadas al cambio de la Bolsa de Madrid el día de la adjudicación de las fincas, aplicándose al Tesoro el metálico que los compradores entreguen en pago, y la cantidad necesaria de obligaciones de los más próximos vencimientos descontadas al 5 por 100 al año.

5.ª Ulteriormente, á medida que se realicen las obligaciones restantes, hechas las aplicaciones necesarias á cubrir las inscripciones dadas á los establecimientos, según las bases anteriores, se les entregarán las demás inscripciones que correspondan, valoradas al cambio medio de dicha Bolsa en el mes anterior al de la cobranza de las obligaciones, y con interés desde la fecha en que ésta se hubiese verificado.

6.ª Si el aumento de precio que se obtenga en la venta de las fincas de cualquiera de los establecimientos expresados no compensase la diferencia de renta que les resultare por la redención de los censos, será de cuenta del Estado su abono.

Art. 7.º En equivalencia de lo que alcancen del Tesoro los pueblos y las provincias por principal é interés hasta fin de 1858 de los plazos realizados por las ventas de sus bienes respectivos hechas hasta la misma fecha, emitirá el Estado y las entrega á desde luego inscripciones nominales de la renta consolidada al 3 por 100, valoradas al cambio de la Bolsa de Madrid el día de la publicación de esta ley.

Art. 8.º De los cobros que desde 1858 en adelante se hagan por las ventas anteriores y las que no en lo sucesivo se hicieren de bienes de los pueblos y de las provincias, una tercera parte se reservará en la Caja de Depósitos á interés de 4 por 100 á disposición de los respectivos pueblos y provincias, de la cual usarán en la forma y con la autorización que correspondá, según las disposiciones vigentes. En equivalencia de las dos terceras partes restantes, á medida que los plazos de venta se vayan realizando, emitirá el Estado, y se entregarán á los respectivos pueblos y provincias, inscripciones intrasferibles de dicha renta, valoradas al cambio medio de la Bolsa de Madrid en el mes anterior al de la cobranza de las respectivas obligaciones y con interés desde la fecha en que ésta se hubiere verificado.

Art. 9.º El pago de intereses de las inscripciones que se entreguen á los pueblos y establecimientos citados, será domiciliado en las Tesorerías de las respectivas provincias, admitiéndose aquellos en cuenta de las contribuciones.

Art. 10. Anualmente dará cuenta el Gobierno á las Cortes de la inversión de los fondos expresados en esta ley; del progreso que las obras y servicios á que se consagran hubiesen tenido en el año, y de las emisiones que se hubiesen hecho de billetes é ins-

cripciones de la Deuda pública para la ejecución de aquellas y reintegro á los establecimientos y Corporaciones mencionadas del producto de la venta de sus bienes.

Art. 11. El Gobierno dictará los

Reglamentos é instrucciones correspondientes para la ejecución de la presente ley.

Madrid 10 de Diciembre de 1858.  
—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Relacion de los créditos que se consideran necesarios para atender, durante ocho años, al material extraordinario de los servicios públicos que á continuación se expresan:

Reales vellon.	
<b>MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.</b>	
<i>Obligaciones de Gracia y Justicia.</i>	
Reparaciones de edificios de las Audiencias y Juzgados.	18.000.000
<i>Obligaciones eclesiásticas.</i>	
Reparaciones de templos.	4.000.000
Idem de conventos de religiosas.	6.000.000
Ideim de palacios episcopales.	2.000.000
	52.000.000
	70.000.000

<b>MINISTERIO DE LA GUERRA.</b>	
<i>Material de Artilleria.</i>	
Fomento de los establecimientos de construccion para la industria militar.	50.000.000
<i>Material de Ingenieros.</i>	
Obras de fortificacion.	2.000.000.000
Cuarteles y edificios militares.	1.000.000.000
	3.000.000.000
	350.000.000

<b>MINISTERIO DE MARINA.</b>	
Fomento de arsenales.	100.000.000
Idem de buques.	350.000.000
	450.000.000

<b>MINISTERIO DE LA GOBERNACION.</b>	
<i>Establecimientos de Beneficencia.</i>	
Reparaciones, construccion y habilitacion de edificios.	50.000.000
<i>Establecimientos penales y de detencion.</i>	
Presidios.	1.500.000
Casas de correccion.	5.000.000
Carceles.	2.000.000
	40.000.000
	70.000.000

<b>MINISTERIO DE FOMENTO.</b>	
Carreteras.	649.000.000
Ries y canales.	96.000.000
Navegacion maritima.	220.000.000
Construcciones civiles.	55.000.000
	1.000.000.000

<b>MINISTERIO DE HACIENDA.</b>	
Reparaciones y construccion de edificios.	40.000.000
Adquisicion y establecimiento de máquinas en las fábricas y minas á cargo de la Administracion económica.	20.000.000
	60.000.000
	2.000.000.000

Madrid 10 de Diciembre de 1858.—Pedro Salaverria.

Se continuará.

(Continúa la Gaceta del 11 de Enero)  
Administracion —Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Goberna-

cion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de La Roda para procesar á los individuos del Ayuntamiento de Fuensanta en 1854 y 1856 por supuestos abusos, han consultado

lo siguiente: Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente sobre autorizacion para procesar á los individuos que fueron del Ayuntamiento de Fuensanta, provincia de Albacete en 1854 y 1856 por varios abusos. De este expediente resulta:

Que en el Juzgado de primera instancia de La Roda, provincia de Albacete, se formó causa á D. Juan Bautista Michalon, alias el Francés, por aparecer dudosa la autoridad con que procedió á la detencion del guarda-viñas Juan Rueda en la tarde del 11 de Setiembre de 1856. En grado de vista se pronunció la obsolescencia de la instancia, previniéndose al mismo tiempo por la Audiencia se sacase testimonio de lo que pudiera resultar contra Juan Parreño, Eugenio Rueda Escobar, Antonio Arce Martin Unco, Alcalde el primero y Vocales los demás del Ayuntamiento de Fuensanta, por lo que hubieron faltado á la verdad de sus declaraciones é informes, y además contra el Secretario D. Francisco Santos por lo que contribuyó con los anteriores á la falsificación de un acta. Este testimonio hace aparecer los hechos siguientes. El Ayuntamiento de Fuensanta, en sesion de 5 de Octubre de 1854, acordó dividir su distrito en cinco barrios ó pedanías, nombrando á Michalon para ejercer la del barrio denominado Molino del Francés; pero como al parecer resultaban excesivas las rondas nocturnas impuestas á los vecinos, se suprimieron en sesion de 26 de Diciembre del mismo año tres barrios, y entre ellos el correspondiente á Michalon. De esta supresion solo sedió parte verbalmente por el Alcalde D. Juan Parreño á los Pedáneos según asegura aquel y estos (y sustancialmente los demás individuos de aquel Ayuntamiento y del acta) sin que se los volviese á citar en concepto de tales. Michalon niega se le hubiese hecho constar su ceso hasta 1857, en que fué reemplazado. Para probarlo presenta testimonio de un oficio del año de 1856 en el que se titula Pedáneo de la Rivera del Júcar, y en él comunicó la aparicion de un cadaver, y además otro testimonio del parte que dió al Gobernador militar de la provincia remitiendo, en cumplimiento de su bando, una navaja aprendida al guarda-viñas Juan Rueda cuando ocurrió el hecho origen de esta causa. Apoyan asimismo á Michalon su dependiente Julian Rueda y Antolin, hijo de este, que atestiguan oficio Michalon al Alcalde Parreño la detencion del guarda-viñas, encargado á Antolin la conduccion del reo y del oficio, y esto mismo se deduce de la declaracion del guarda-viñas detenido.

En cuanto á la sospecha de falsificación del acta de 26 de Diciembre de 1854, referente al acuerdo en que se suprimió la pedanía de Michalon, solo se apoya en que en el acta original decia solamente Francés en lugar de Molino del Francés, como se puso en la copia remitida al Juzgado, y en que se habia suprimido el nombre y puesto solo el apellido de uno de los concurrentes.

En atencion á lo expuesto. Considerando que el oficio presentado por Michalon no contradice lo que resulta del acta de la sesion celebrada en 26 de Diciembre por el Ayuntamiento de Fuensanta, toda vez que Michalon se titula en el Pedáneo de una demarcacion que no existia, y que por más que Michalon no tuviera dicho cargo, el Alcalde debia oír al que le participaba la perpetracion de un delito, fuera cierto ó falso el carácter oficial que se atribuía al hecho. Considerando que aunque el oficio de Michalon contradijera el informe



y el acta del Ayuntamiento, lo natural es tener por sospechoso de falsedad dicho oficio en tanto que no resulte justificada la falsedad del acta. Considerando que el haber escrito en esta *Francés* en lugar de *Molino del Francés*, y haber suprimido un nombre consignado solamente el apellido, son a lo más pruebas de una injuria disculpable atendida la humilde profesion de los Concejales, pero de ningun modo indicios de una falsificación.

Las Secciones opinan puede V. E. consultar a S. M. que se debe denegar dicha autorizacion. Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

NUM. 15.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad en orden de 40

del actual me manifiesta la necesidad de conocer el número de enfermos invadidos en cada quincena, y la existencia de los de igual clase procedentes de la anterior. Para realizar este pensamiento es indispensable que los Alcaldes y facultativos al formar los partes que deben remitirme con arreglo á la circular inserta en el Boletín número 149 de 13 de Diciembre próximo pasado, se arreglen al modelo que ha a continuación.

Aprovecho esta ocasion para advertir por último vez tanto á las autoridades locales como á los facultativos de medicina y cirugía en general, sean ó no titulares, como Jefe del ramo de sanidad, que estoy dispuesto á castigar severamente las faltas y retraso que observe en el envío de estas noticias y las mensuales de nacidos y muertos. Unas y otras deben formarse y remitirse á este Gobierno en el día siguiente en que termine la quincena ó mes á que se refieran, en la inteligencia de que no toleraré el menor descuido en este servicio.

Una vez hecha esta advertencia espero que los Alcaldes que no han remitido el parte mensual de los nacidos y muertos con especificacion de las enfermedades de que han sucumbido, correspondiente á Diciembre último, lo harán en término de tercero día Zamora 13 de Enero de 1859.—Francisco Sepúlveda.

cion se espresan acreedores al Estado por debitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 25 de Febrero de 1856, á la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda, de 10 á 5 en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduria de Hacienda pública de la provincia de Zamora; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el n.º de salida de sus respectivas liquidaciones.

**ZAMORA.**

Número de salida de las liquidaciones **INTERESADOS.**

- 66911 D. José Alberic.
- 66912 Bernarda Alonso.
- 66913 Isabel Alonso.
- 66914 Catalina Aranda.
- 66915 Candida Aparicio.
- 66916 Catalina Albarado.
- 66917 Clara Bernal.
- 66918 Maria Antonia Bermudez.
- 66919 Agueda Ferreras.
- 66920 Josefa Chimeno.
- 66921 Manuela Calvo.
- 66922 Josefa Chillon.
- 66923 Angela de Castro.
- 66924 Maria Gregoria Casquete.
- 66925 Francisca Carrillo.
- 66926 Francisca Calvo.
- 66927 Josefa Calvo.
- 66928 Agustin de Diego.
- 66929 Sebastiana Diez.
- 66930 Bernarda Diez.
- 66931 Maria Antonia Enriquez.
- 66932 Antonia Escudero.
- 66933 Vicenta Fernandez Poyan.
- 66934 Teresa Feijó.
- 66935 Teresa Fernandez.
- 66936 Juana Fuentes.
- 66937 Tomasa Folgado.
- 66938 Gregoria Fernandez.
- 66939 Gregoria Garcia.
- 66940 Norberta Gabilan.
- 66941 Escolástica Guaras.
- 66942 Francisca Gutierrez.
- 66943 Agustina Garcia.
- 66944 Francisca Herraiz.
- 66945 Tomasa Hernandez.
- 66946 Rafaela Hernandez.
- 66947 Vicenta Izquierdo.
- 66948 Petra Lijero.
- 66949 Lorenzo Morillo.
- 66950 Antonia Alagueros.
- 66951 Felipa Misol.
- 66952 Catalina Marzo.
- 66953 Antonia Miguel.
- 66954 Luperta Marzo.
- 66955 Maria Mata.
- 66956 Antonio Perez.
- 66957 Francisco Perez.
- 66958 Gilberta Pardo.
- 66959 Francisca Piñilla.
- 66960 Maria Piñilla.
- 66961 Angel Ramos.
- 66962 José Antonio Rodriguez.
- 66963 Eugenio Revelo.
- 66964 Victor Romo.
- 66965 Alonso Rodriguez.
- 66966 Francisca Rodriguez.
- 66967 Maria Teresa Redondo.
- 66968 Nicolás Sanjurjo.
- 66969 Juan Sacristan.
- 66970 Rafael Santos.
- 66971 Pedro Sanchez.
- 66972 Florentina Saez.
- 66973 Tomasa Simon.
- 66974 Francisco Tejada.
- 66975 Andrés Velasco.

= V. O. B. O. = El Director general Presidente. Sancho.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

*Juzgado de 1.ª instancia de Rioseco.*

En la madrugada del día 28 de Noviembre último, un hombre como de 55 años de edad, con vigote negro y traje de licenciado del ejército, que vestía chaqueta negra, pantalón de casiana rayado, gorra ó boina negra con visera, alpargatas y medias negras, con un morral blanco, una cicatriz en la barba bastante grande y ojos hundidos, se ausentó de su alojamiento en el pueblo de Castromonte, llevándose una manta rayada nueva de Villarramiel de lana, de nueve varas y una sabana que el patron le habia dejado para taparse.

Se encarga á los Alcaldes, puestos de Guardia civil y demás autoridades, procedan á la captura y remision de dicho sujeto con los efectos que se le hallen, al Juzgado de primera instancia de Medina de Rioseco. Rioseco 11 de Enero de 1859.—Jose Antonio de la Campa.

*El Sr. D. Ulpiano G. de Frias, Auditor honorario de Marina, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Juez de primera instancia de Zamora y su Partido.*

Cito, llamo y emplazo á Manuel Gallego, vecino de Codesal, procesado en este Tribunal por aprehension de géneros, para que dentro de treinta días que por único termino se le designa para presente en este juzgado para hacerle una notificacion, pues si lo hiciera se le oira y administrará justicia y en otro caso seguirá el proceso su curso y las diligencias sucesivas se entenderán con los extrados del Tribunal, que les serán señalados por su contumacia, ausencia y rebeldia, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Zamora 13 de Enero de 1859.—Ulpiano G. de Frias.—Angel Bustamante.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

Continúa en Santander el depósito de piedras verdaderas de molino, del bosque de la Barra en la Jestsous-Jouarre, á cargo de Don Juan de Abarca de dicha ciudad, quien garantiza su buena calidad, arreglándolas á precios convencionales y haciendo las remesas si así lo encargaren al punto donde lo designen,

Se rematan en pública subasta las operaciones de poda desmoche y desbroce de la dehesa de Villardiega del Sierro, propia del Excmo Sr. Conde de Oñate y Castrouevol, las personas que quieran interesarse en su adquisicion, podrán interesarse del pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en casa de D. José Gutierrez su Administrador en Zamora, calle de la Reina, donde tendrá lugar su remate el día 28 del actual de doce á una de mañana.

Provincia de... quincena del mes de... ESTADO sanitario correspondiente á la...

TOTAL.	INVARIDOS en esta quincena.	
	Mujeres	Niños
TOTAL.	EXISTENCIA de enfermos en la anterior.	
	Homb.	Muj. Niños
TOTAL.	ENFERMEDADES.	
	Ordinarias.	Contagiosas.
TOTAL.	PUEBLOS.	

NUM. 16.

Debiendose procederse á la doble subasta del servicio de bagages del canton de Mahide para el año corriente de 1859, conforme á las bases prescritas en la Real orden de 18 de Agosto de 1857, se anuncia al público para que las personas que quieran interesarse en ella, puedan presentarse el día treinta del actual á hacer proposiciones ante el Ayun-

tamiento de aquel pueblo ó en este Gobierno, doce á una de la mañana. Zamora 17 de Enero de 1859.—Francisco Sepúlveda.

**JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.**

Relacion núm. — 52.

Los interesados que á continua-

Madrid 31 de Diciembre de 1858  
El Secretario, Angel F. de Heredia.